

Reglamento a Ley de Incentivos Tributarios a Varios Sectores Productivos

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

(Decreto No. 1287)

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Carta Magna establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como objetivos de la política económica asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo “De la Contratación de Servicios de Transporte Terrestre” agregado a continuación del artículo 85 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014, dispone que la contratación de un servicio de transporte terrestre es exclusivo de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente, al amparo de lo dispuesto en esa Ley, su Reglamento General de aplicación y sus reglamentos específicos, quedando prohibida la contratación de servicios de transporte terrestre a personas naturales, así como, la contratación de quienes oferten el servicio sin el título habilitante respectivo;

Que en la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios Sectores Productivos e Interpretativa del Artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 12 de octubre de 2016, se realizaron modificaciones a la Ley Orgánica de Régimen Tributario, Ley de Reforma Tributaria (Ley No. 2001-41) y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

Que es preciso efectuar las correspondientes reformas a la normativa tributaria secundaria, de modo que las disposiciones contenidas en los cuerpos legales antes mencionados, relacionadas con dicha materia, puedan ser eficientemente aplicadas;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece dentro de las atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 7 del Código Tributario establece que solo al Presidente de la República corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias. Ningún reglamento podrá modificar o alterar el

Reglamento a Ley de Incentivos Tributarios a Varios Sectores Productivos

sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella;

Que el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que el Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución y la ley, entre ellas adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley.

Decreta:

EXPÍDASE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VARIOS SECTORES PRODUCTIVOS E INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Nota:

El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Incentivos Tributarios a Varios Sectores, introduce reformas al: Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno (Art.1); Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados (Art.2); Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (Art.3); y, Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios (Art.4).

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La devolución del anticipo del impuesto a la renta establecida en el segundo inciso de la letra i) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable respecto del anticipo pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016 y siguientes.

Segunda.- El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general regulará los procedimientos para justificar y respaldar los gastos realizados por los socios de una operadora de transporte terrestre para el mantenimiento de las unidades de su propiedad, así

como de las aportadas por estos a las operadoras de transporte, de conformidad con lo establecido por la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para efectos de la devolución del anticipo de impuesto a la renta pagado con cargo al ejercicio fiscal 2016, el Servicio de Rentas Internas deberá expedir -hasta el 30 de junio de 2017- la resolución de carácter general que establezca el tipo impositivo efectivo promedio de los contribuyentes, en la que se podrá también fijar un tipo impositivo efectivo promedio por segmentos.

Segunda.- Los socios de operadoras de transporte terrestre que hubiesen impreso comprobantes de venta hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, podrán emitir dichos comprobantes hasta la fecha de caducidad que conste en los mismos.

Tercera.- Se otorga el plazo hasta el 31 de mayo de 2017, para que las personas naturales activen sus cuentas de dinero electrónico y puedan ser beneficiarias del derecho a la devolución acumulada por pagos efectuados con medios electrónicos a partir del 01 de septiembre de 2016. Finalizado este plazo el beneficio se aplicará únicamente desde que se active dicha cuenta.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de diciembre de 2016.

Nota final: La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal.

1.- Decreto 1287 (Suplemento del Registro Oficial 918, 9-I-2017).